

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 40 03 023 2019 00622 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el demandante Roberto Carlos Jiménez de la Ossa contra la decisión proferida el 2 de julio de 2021, en donde el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el gestor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que se cumplió a cabalidad con el auto inadmisorio, por cuanto fue debidamente aportado el certificado de libertad y tradición del predio que se reclama en pertenencia, en donde se logra evidenciar quien es el titular del derecho real de dominio y a su vez por cuanto en virtud de la resolución 0073 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital – UAECD, no es posible allegar el plano certificado por ostentar la calidad de poseedor.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, revocó parcialmente su decisión en lo que se refiere al certificado de libertad aportado al considerar que basta el mismo para verificar quien ejerce la calidad de propietario del bien. Sin embargo, mantuvo su decisión en lo que respecta a la falta del plano requerido por cuanto este no fue allegado en su oportunidad ni tampoco se acreditó que este hubiere sido debidamente solicitado, afirmando a su vez que no son claras las razones por las cuales el actor esperó hasta la data en que se emite el auto inadmisorio de la demanda para elevar el pedimento del plano dispuesto en la Ley 1561 de 2012, cuando la misma se presentó desde el año 2019 y este se debió aportar en dicha oportunidad.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de la causal de rechazo de la demanda especial de titulación regulada en la Ley 1561 de 2012.

Como primer punto debe indicarse que el Despacho se limitará a estudiar lo que se refiere a la causa de inadmisión y rechazo que fue objeto de confirmación por parte del a quo, pues se tornaría innecesario entrar a validar la procedencia de la situación que fue oportunamente corregida y revocada por el juzgado de conocimiento en la providencia recurrida.

En tal sentido, y como se refirió con anterioridad, nos encontramos frente a un proceso especial de titulación al poseedor de bienes inmuebles urbanos, que se rige por la Ley 1561 de 2012 y que pese a que es un trámite que guarda importantes similitudes con el regulado el artículo 375 del C. G. P., su trámite tiene especiales características que difieren del procedimiento regulado por el estatuto procesal.

Dicho esto, se tiene que conforme establece el artículo 11 de la referida normativa especial, además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, se debe acompañar la demanda de i) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; ii) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición; iii) Plano certificado por la autoridad catastral competente; y iv) Prueba del estado civil.

Para tales efectos, en línea de principio debe aceptarse que al momento de presentar la acción declarativa debió acompañarse tales documentales y lo que en este recurso importa, debió allegarse el plano catastral donde se ubica el predio, requerido por la autoridad judicial, que no fue ciertamente finalmente allegado por el interesado.

Véase que el actor invocó una imposibilidad de aportarlo por cuanto según Resolución No. 0076 de 2020 expedido por la UAECD, este trámite está limitado solo a los titulares de derechos reales y no se hace extensible a poseedores,

Ahora al margen de que el despacho acoja está este argumento, pues como bien lo indicó el juez de instancia la documental echada de menos debió aportarse con la demanda radicada en el año 2019, no puede pasar por alto el juzgado que pese a que en efecto el plano es un anexo de la demanda, transcurrieron también aproximados dos años sin que el juzgado de conocimiento advirtiera esa situación al actor, pese a que si agotó diferentes actuaciones que la norma exige previo a la admisión de la demanda (artículo 12 *ibidem*), entonces si el a quo durante ese extenso tiempo entre la radicación y el auto inadmisorio de la demanda, nada dijo sobre el particular, resulta entendible porqué el recurrente solo hasta el año 2021, inició los trámites para obtener el plano requerido momento en el cual ya se encontraba en vigencia la Resolución 0076 de 2020.

Pero, sin desconocer que este plano catastral es un anexo de la demanda, el a quo no tuvo en cuenta que la ley le otorgó amplias facultades para superar ese tipo de deficiencias, con el fin de que ese formalismo, no restrinja o dificulte al demandante el acceso a la administración de justicia.

Al respecto dice la Ley 1561 de 2012, que entre otros, el proceso verbal especial se guiara por el principio del impulso oficioso(art 5) y para ello el artículo 9 entregó al juez diversos poderes especiales entre ellos valerse de *“Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso”*

Ahora, si se miran los eventos de rechazo de la demanda, dice el artículo 13 siguiente, que el juez solamente rechazará la demanda cuando el inmueble se encuentre en algunas de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 y finaliza la norma *“En los demás casos admitirá la demanda”*

Remitiéndonos a los eventos de rechazo, señala el artículo 6 de la ley en comento, que la demanda no puede ser admitida cuando:

1.El bien sea imprescriptible o de propiedad de entidad de derecho público, o que su posesión entre prohibida o restringida por disposición constitucional o legal.

2. Se adelante respecto del inmueble, el proceso regulado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso tendiente a la reparación o restablecimiento

a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que el predio este incluido en el Registro Unico de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ley 387 de 1997).

4. El inmueble se encuentre en zonas de alto riesgo no mitigables, protegidas, correspondan a resguardos indígenas o de propiedad colectiva de comunidades negras o grupos étnicos, zonas de cantera, o se ubique en área declarada de inminente riesgo de desplazamiento.

5. El fundo se destine a actividades ilícitas.

Es decir la falta de aportación del plano, no es causal de rechazo de la demanda y es por lo que el artículo 9 No. 1 de la ley tantas veces referida, es precisa en señalar que el juez debe adelantar este tipo de asuntos supliendo “*cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos*”.

Luego si el juez tiene esta potestad, y la demanda fue radicada desde el 27 de mayo de 2019 y el juez adoptó una serie de decisiones en diferentes fechas (5 junio 2019, 12 julio 2019, 30 julio 2019, 8 octubre 2019, 4 marzo 2020, 23 septiembre 2020, 18 marzo 2021), con el fin de atender esos poderes especiales que la norma le otorga sin que haya cuestionado el hecho de plano faltante, sino solo hasta casi dos años después cuando inadmitió la demanda (25 mayo 2021), no había lugar a rechazar la demanda por ese motivo sino que debió haber adoptado las decisiones necesarias para suplir esa deficiencia como lo señala la norma atrás comentada.

Colofón a lo anterior, es que advierte el Despacho que debe recovarse la decisión del a quo como quiera que el rechazo de la demanda se sustentó en una omisión que pudo ser debidamente saneada por el Juez de instancia en su oportunidad haciendo uso de las facultades conferidas a este y permitir el acceso a la administración de justicia del señor Roberto Carlos Jiménez de la Ossa.

Así las cosas, el Juzgado se revocará la providencia apelada para que en su lugar califique la demanda, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, para que en su lugar califique la demanda de conformidad con los lineamientos dados en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial en comento, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042702ba9409b9580067ff482b72659017e6587025e012227b5047d3928f0881**

Documento generado en 28/02/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**